

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 075 -2020-MPH/GM

Huancayo, **03 FEB. 2020**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El expediente N° 2555763 de fecha 14 de octubre de 2019, presentado por La Empresa de Transportes "Grupo Corporativo & MILE SAC", representado por su Gerente General JANIT EDITH ESPINOZA MENDOZA, sobre Recurso de Apelación, e Informe Legal N° 074-2020-MPH/GAJ. Y;

CONSIDERANDO:

A través de la solicitud N° 2555763 de fecha 14 de octubre de 2019, la Empresa de Transportes "GRUPO CORPORATIVO & MILE SAC", debidamente representado por su Gerente General la Sra. JANIT EDITH ESPINOZA MENDOZA, presenta solicitud de Nulidad de pleno derecho en grado de Apelación contra la Resolución N° 353-2019-MPH/GTT de fecha 03 de octubre de 2019, ello en base a los argumentos que se exponen a continuación;

i) que del análisis de los fundamentos por los cuales se declaró Improcedente su recurso de reconsideración sobre **"Trámite de Autorización como Empresa de Taxi"** en la modalidad de taxi estación, concretamente está referido a que su representada no ha cumplido con acumular 2 exigencias de la totalidad de los requisitos del TUPA, es decir los numerales 5 y 7 del Literal i) del Procedimiento N° 133 del TUPA vigente, sin embargo señala que su empresa ha cumplido con presentar estrictamente todos los requisitos del TUPA vigente y respecto a los supuestos incumplimientos de los numerales 5 y 7 del Literal i) del procedimiento N° 133 del TUPA, menciona que es totalmente falso ya que respecto al incumplimiento del numeral 5 del literal i) del procedimiento 133 del TUPA vigente "Padrón de Vehículos debidamente registrados en el sistema de información habilitado a través del portal web de la Gerencia de Tránsito y Transportes (consignando, información de la empresa, propietarios conductores cobradores y flota vehicular), ya que además la Gerencia Municipal como se puede observar reconoce de manera expresa que su representada ha cumplido con este requisitos, al señalar en dos ocasiones que se ha subsanado la observación y que se ha puesto dicho requisitos que estaba observado con la presentación del nuevo padrón actualizado debidamente registrados en el sistema de información habilitado a través del portal web de la Gerencia de Tránsito y Transportes, pero de manera ilegal trae a colación el término y/o procedimiento de validación de los vehículos ofertados en subsanación para verificar si el padrón de vehículos presentados en subsanación por su representada se encuentran registrados en otras empresas, la cual concluye advirtiendo que 2 vehículos del total de 8 se encuentran en la empresa TAXISTA EIRL, y TAXI DAKAR (placas B5H-429 y W3R-022), siendo esta actuación por parte de la gerencia de transportes una ilegalidad ya que esta exigencia no se encuentra como requisitos en el tupa para obtención de autorización de Empresa, para prestar el servicio de taxi estación, es decir esta validación de vehículos ofertados y de verificar si se encuentran registradas en otras empresas es una limitación no ajustada a la legalidad de los procedimientos, asimismo por no encontrarse esta exigencia de manera expresa en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Huancayo aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 528-2015-MPH/CM en el procedimiento N° 133 literal i);

ii) que respecto al incumplimiento del numeral 7 del literal i del Procedimiento 133 del TUPA vigente, "contar con una central de comunicaciones de radio y radios en sus unidades autorizadas", manifiesta que como se puede observar en el presente caso la gerencia de transporte reconoce de manera expresa los documentos presentados como son la **declaración jurada y recibo de pago por una línea telefónica, pero** la gerencia de transportes se niega a validar los documentos presentados como cumplimiento de este requisitos y nuevamente de manera ilegal trae a colación un requisitos inexistente ya que menciona que para cumplir esta exigencia debió acreditar con una resolución ministerial emitida por el ministerio de transportes y comunicaciones, asimismo el TUPA de la Municipalidad Provincial de Huancayo aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 528-2015-MPH/CM en el procedimiento N° 133 literal i) regula la autorización de empresa, para prestar el servicio de Taxi Estación, señalando los requisitos que deben cumplirse y la base legal que lo exige, pero en ninguno de ellos invoca la exigencia de acreditar con una resolución ministerial



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 075 -2020-MPH/GM

emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y tampoco señala que de manera expresa el numeral 7 del literal i) deba presentarse o acreditar con una resolución ministerial emitido por el ministerio de transportes y comunicaciones por los tanto en aplicación del Principio de legalidad no puede requerirse el cumplimiento de acreditar con una resolución ministerial emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones pues sería una limitación no ajustada a la legalidad de los procedimientos; por ultimo señala que la Gerencia de Tránsito y Transportes trae a colación el cumplimiento de otros requisitos que no se encuentren expresamente regulados en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Huancayo, siendo estas exigencias una ilegalidad y vulneración al debido proceso,

Mediante Resolución N° 353-2019-MPH/GTT de fecha 03 de octubre de 2019 la Gerencia de Tránsito y Transporte, resuelve Declarar INFUNDADO, el recurso administrativo de reconsideración por los fundamentos que en ella expone, por lo que en consecuente se conforma en todos sus extremos la Resolución N° 278-2019-MPH/GTT; el mismo que a través de la evaluación respectiva declara IMPROCEDENTE la solicitud de autorización de la Empresa para para prestar el servicio especial de Taxi estación en el ámbito provincial, peticionada por la administrada Janit Edith Espinoza Gerente General de la Empresa de Transporte Grupo Corporativo & Mile SAC, por los fundamentos que se expone;

Con Memorando N° 274-2019-MPH/GAJ de fecha 08 de noviembre de 2019, se solicitó información sobre el expediente INDECOPI N° 015-2019/CEB-INDECOPI-JUN a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Huancayo, con el fin de mejor resolver la solicitud de recurso impugnativo de Apelación;

Por ello, mediante memorando N° 2149-2019-MPH/PPH de fecha 05 de diciembre de 2019, la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Huancayo informa que, mediante Resolución N° 268-2018/SRB-INDECOPI ha quedado consentida, por consiguiente ha quedado agotado la vía administrativa, sin embargo se ha interpuesto demanda contenciosa administrativa, solicitando la Nulidad de la Resolución Final N° 0461-2019/INDECOPI-JUN, la misma que se encuentra contenida en el Expediente Judicial N° 02662-2019-O-1501-JR-CI-03, siendo tramitado ante el Tercer Juzgado Civil de Huancayo;

El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala: *"la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"* concordante en su aplicación con el artículo 194° de la citada que establece: *"las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a Ley;*

Por otro lado, el artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala; "Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines" y "su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el numeral 1.2 del artículo 81° de la norma citada líneas arriba, establece que "las municipalidades Provinciales en materia de tránsito, viabilidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con la leyes y reglamentos nacionales sobre la materia;

El artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señalan los principios de Legalidad, Principio del Debido procedimiento, principios que velan por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente;

Conforme al recurso de apelación tiene por finalidad de examinar el procedimiento administrativo desde una perspectiva legal y probatoria; asimismo, el artículo 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 075 -2020-MPH/GM

jerárquico concordante con los artículos 122° y 219 ° del acotado cuerpo legal, debiendo tenerse en cuenta que el término para la interposición de recursos es de quince (15) días perentorios, el mismo que se encuentra dentro del plazo legal;

Sobre la competencia de la Municipalidad, el artículo 81 de la Ley N° 27972 de la Ley Orgánica Municipalidades (en adelante la Ley N° 27972) establece como competencias exclusivas de las municipalidades provinciales, las de normar y regular el transporte terrestre a nivel provincial, así como el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia;

Dando atención a los cuestionamientos vertidos por la recurrente, este despacho pasa a discernir lo siguiente; que revisado los actuados debemos mencionar que el procedimiento por el cual se pretende obtener una autorización para brindar o prestar el servicio de taxi, fue observado determinándose a través de una evaluación tanto técnica y legal suscrito por los profesionales especialistas en la materia a cargo, que la solicitud incumplía los requisitos prescritos en el TUPA institucional vigente, los cuales resaltaban para continuar con su Procedencia, siendo los siguientes; *incumplimiento de no acreditar con Resolución Ministerial emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, conforme al numeral 7 del procedimiento N° 133 del TUPA vigente, y como segundo punto es que no cumplió con acreditar con solvencia operativa, puesto que del padrón presentado inicialmente se observó que de las 08 unidades vehiculares ofertadas, 06 vehículos se encontraban registradas en otras empresas, y solo 02 unidades estaban libres; ante ello la administrada presenta nuevo padrón actualizado, sin embargo realizada la validación de placas de los nuevos vehículos ofertados, se pudo advertir que por reiterada vez vuelve a contravenir el principio de verdad material y de la Buena Fe Procedimental, puesto que el vehículo de placa N° B5H-429 está registrada en la empresa TAXISTA EIRL, y el vehículo de placa N° W3R-022 se encuentra registrada en la empresa TAXI DAKAR;*

En ese orden, cabría determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte de la administrada, referente a los requisitos faltantes que se han detallado en el párrafo anterior, por cuanto habiendo evaluado los argumentos o fundamentos de defensa expuestos por la administrada, denotamos que en todo su relato de argumentos menciona en reiteradas veces que la misma ha cumplido con subsanar los requisitos observados, sin embargo, esto no resulta factico ya que lo cierto es que la administrada no llevo a subsumir lo cuestionado, referente al padrón vehicular ofrecido ya que a pesar de insistir que la evaluación de verificación en el sistema de la Gerencia de Transito y Transportes sobre los vehículos ofertados no se encuentra dentro del procedimiento para su evaluación, no obstante debemos señalar que al tratarse de una evaluación técnica, este resulta fundamental como en muchas otras modalidades de transporte al evaluar no solo los requisitos sino entre otras evaluaciones técnicas como superposición, vías declaradas saturadas, recorrido e itinerario, siendo así que esta resulta un procedimiento de evaluación previa, y por tanto se tiene que dar en aquellos casos la evaluación integral de la solicitud a pesar de calificar el cumplimiento de los requisitos, por lo tanto habiendo colegido en revisar las placas del padrón de vehículos ofertados en el sistema Web de la Gerencia de Transito y Transportes se ha denotado que dos vehículos de los ofertados se encuentran en otras empresas, con lo que indudablemente el administrado pretende sorprender en la evaluación del presente procedimiento a sabiendas que este resulta contrario a norma, ya que conforme al artículo 38° "Condiciones legales específicas que debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte de personas en todos los ámbitos" numeral 38.1.3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "Contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio, sean estos propios o contratados por el transportista bajo cualquier de las modalidades previstas en el presente reglamento. Los vehículos que se oferten no deben estar afectados en otras autorizaciones del mismo transportista conforme a lo establecido en el tercer párrafo del numeral 64.1 del artículo 64 del presente Reglamento";

Asimismo no hay que olvidar que si bien el numeral 40.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, correctamente establece como una garantía a favor del administrado que la Administración solo puede exigir aquellos requisitos que establece una norma legal, ello no implica que este desconozca los requisitos del TUPA de la Municipalidad, **pues está en la obligación de cumplir, pues no debe olvidarse que en virtud de lo dispuesto por los artículo 51° y 103° de la Constitución, la vigencia de una ley comporta una obligación de cumplimiento por todos los ciudadanos, razón por la cual el administrado no solo debe cumplir aquellas normas legales que considere pertinentes. Sino también aquella que de manera particular regulen una materia especial como es el caso de la Ordenanza Municipal N° 528-MPH/CM Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM, las cuales tiene rango de Ley de**



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 075 -2020-MPH/GM

Conformidad a lo establecido en el artículo 220.4 de la Constitución, y la norma nacional Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, asimismo lo mencionado está prescrito en el artículo 40° del numeral 40.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala "Los procedimientos administrativos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad, en el cual no se pueden crear procedimientos ni establecer nuevos requisitos, salvo lo relativo a la **determinación de los derechos de tramitación QUE SEAN APLICABLES DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE.**" Por lo tanto, hasta este extremo ha quedado demostrado que la administrada presento un padrón de vehículos de los cuales dos de ellos se encontraban inscritos en otras empresas de taxi, resultando contrario a lo prescrito en el artículo 38° numeral 38.1.3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC;

Siguiendo el orden, ahora se determinará si el administrado cumplió con presentar el requisito sobre contar con la central de comunicaciones de radio, y de radios en sus unidades autorizadas (*requisito 7 del procedimiento 133-I del TUPA institucional*) y que dicha exigencia debió acreditar con Resolución Ministerial emitido por el MTC, en ese sentido revisados los fundamentos apilados por la administrada esta menciona que, *en ningún lado del TUPA vigente invoca la exigencia de acreditar con una resolución ministerial emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y tampoco lo señala de manera expresa en el numeral 7 del procedimiento N° 133 del TUPA vigente que se deba presentar o acreditar con una resolución ministerial emitido por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones*, sin embargo debemos cuestionar lo argumentado mencionando que; la norma municipal que aprueba nuestro TUPA institucional vigente tiene rango de Ley conforme lo faculta la Constitución Política del Perú, asimismo conforme a norma surte efecto desde el día desde su publicación, en ese sentido se tiene que cumplir como tal, salvo disposición en contrario, por ello el deber del administrado es contar con dicha central de radio de comunicaciones debidamente autorizado por el órgano competente, ya que no existe disposición u norma que amerite la sustitución del requisito cuestionado o si esta pueda ser presentada de manera diferente a lo determinado como es del presente caso en donde la administrada solamente presento un contrato de línea telefónica y sumado ello una declaración jurada, donde indica que contar con una central de comunicaciones de radio entre la central y los vehículos, que el número fijo y de celular esta interconectados a cada vehículo a ofertar, en efecto se determinaría que el administrado no ha llegado a subsumir el requisitos cuestionado; sin embargo, en este punto debemos aclarar que dicho requisito de contar con una central de comunicaciones de radio fue declarada barrera burocrática por **INDECOPI a través de su resolución N° 0461-2019/INDECOPI/JUN publicada en el diario el Peruano el 17 de diciembre de 2019** con efectos generales, el mismo que ha quedado consentida y confirmada por la sala al publicarse un extracto de su contenido, por lo tanto en este extremo resulta de aplicación,

No esta demás agregar al caso presente que la Resolución de INDECOPI glosada, menciona dentro de su análisis, lo siguiente; "(...) lo señalado en este pronunciamiento **no supone, de modo alguno que la Municipalidad Provincial de Huancayo deba otorgar necesariamente, el registro y autorización de empresas de servicio de Taxi Estación, sino que en ejercicio de sus atribuciones deberá tramitar las solicitudes presentadas y evaluar el cumplimiento de los requisitos y condiciones contemplados en la normativa vigente, con el objeto de determinar si corresponde o no su otorgamiento, teniendo en cuenta las medidas declaradas barreras burocráticas ilegales(sic).**"

En ese camino, habiendo revisado y analizado el expediente, así como teniendo todos los elementos de convicción para su discernimiento, se puede dirimir con la evaluación técnica y legal efectuada que la presente solicitud no cumpliría lo prescrito por la norma nacional artículo 38° numeral 38.1.3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; en cuanto al padrón de vehículos ofertados ya que dos de los vehículos de placa N° B5H-429 se encuentra registrada en la Empresa Taxista EIRL y el vehículo de placa N° W3R-022 se encuentra registrado en la empresa Taxi Dakar, pese a que primigeniamente se advirtió a la administrada de que debería contar con un padrón nuevo de vehículos sin que estos estén afectos o registrados en otras empresas, por lo que desvalora la capacidad operativa de ofrecer un servicio de transporte, a sabiendas inclusive que contraviene al principio de verdad material y de la buena fe procedimental contenidos en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que de esa forma y dando cumplimiento a una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el **respeto al ejercicio del derecho de defensa como expresión del debido procedimiento administrativo**, conceptuado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 075 -2020-MPH/GM

N° 004-2019-JUS, a través del cual al administrado se le ha garantizado el derecho de audiencia a través del ejercicio de los recursos administrativos previsto en el artículo 218° del mismo cuerpo legal citado en el presente procedimiento, por lo que bajo ese contexto, la Resolución de la **Gerencia de Tránsito y Transporte N° 353- 2019-MPH/GTT**, es conforme a Ley, y se encuentra sujeta a los principios de legalidad, debido procedimiento, imparcialidad y razonabilidad regulados por el art. IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. En ese sentido a pesar de haber forzado en mención los presupuestos legales para discernir el presente recurso, este mismo no supero lo acaecido, por cuanto no tuvo mayor análisis la interpretaciones de la pruebas producidas ello referente a los documentos adjuntados para su interpretación ya que estas habían sido discernidas por la primera instancia conforme se puede denotar a través del desarrollo del procedimiento administrativo, a su vez respecto a las cuestiones de puro derecho invocadas, estas no suplieron lo pretendido ya que en la presente se aplicó las normas correspondientes conforme a lo solicitado. En tal razón no existe vulneración en el presente caso, por cuanto la recurrida expresa de manera indispensable la razón de hecho y de derecho que determinan la IMPROCEDENCIA del trámite principal, las mismas que son expuestas a través de la fijación de puntos controvertidos, la determinación de los mismos, la evaluación técnica y demás, tal cual se puede denotar. Por lo tanto, la presente deviene en **INFUNDADO**; por las razones expuestas, debiéndose agotar la vía administrativa y encargar su cumplimiento;

Que, por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2016-MPH/A, concordante con el artículo 74° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARESE INFUNDADO el Recurso de Apelación planteado por Empresa de Transportes "GRUPO CORPORATIVO & MILE SAC", debidamente representado por su Gerente General la Sra. JANIT EDITH ESPINOZA MENDOZA" con solicitud N° 2555763 de fecha 14 de octubre de 2019; contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 353-2019-MPH/GTT por los fundamentos expuestos, en consecuente confirmar la recurrida en todos sus extremos;

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía Administrativa;

ARTICULO TERCERO.- DISPONER a la Gerencia de Tránsito y Transporte cumplir con lo dispuesto en la presente resolución y demás instancias competentes;

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR a la administrada con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**

.....
CPC. Nelson Inga Macuri
GERENTE MUNICIPAL